

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, miércoles 24 de Agosto de 1892.

Número 8,901.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 1. ^a de 1892, por la cual se condona una multa á Rafael Isaza.....	1101
Ley 2. ^a de 1892, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.....	1101
Ley 3. ^a de 1892, que declara y reforma la Ley 6. ^a de 25 de Enero de 1887.....	1101
Senado de la República.—Sesión del día 10 de Agosto de 1892.....	1101
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Licitación para mejorar el contrato de arrendamiento de la Salina de Pinisama.....	1102
Licitación á contrato.....	1102
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 3,126 á 3,136.....	1103
Tesorería general de la República.—Movimiento de caja.....	1103
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Ramo de minas.—Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Fomento del Departamento de Antioquia y de este Ministerio relativas á varias solicitudes de la Sociedad del Zancudo.....	1104
Avisos oficiales.....	1104

Poder Legislativo.

LEY 1.^a DE 1892

(4 DE AGOSTO),

por la cual se condona una multa á Rafael Isaza.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que Rafael Isaza se constituyó fiador de cárcel segura del procesado Jesús Isaza, ante el Juez 2.^o del Circuito, en lo criminal, de Medellín;

Que á pesar de los esfuerzos que hizo el fiador para presentar al procesado, no le fue posible cumplir su compromiso porque la única noticia que obtuvo fue la de haberse ahogado en el río Cauca Jesús Isaza;

Que Rafael Isaza, padre y fiador del procesado, ha probado ser un honrado ciudadano, que se halla en extrema pobreza, padre y sostén de una numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.^o Condónase á Rafael Isaza la multa de cien pesos (\$ 100) y las costas procesales, multa que le fue impuesta por el Juez 2.^o del Circuito de Medellín, por no haber presentado oportunamente al procesado Jesús Isaza.

Art. 2.^o En virtud de esta Ley, cesará contra Rafael Isaza todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectiva la expresa multa.

Dada en Bogotá, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CUERO R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

EVARISTO DELGADO.

LEY 2.^a DE 1892

(12 DE AGOSTO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales con imputación á los capítulos y artículos que en seguida se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

CAPITULO 1.^o

Senado [Personal].

Artículo. Para pagar el sueldo de dos Cuestores y veinticinco Comisarios de la Policía del Senado, en 120 días de sesiones ordinarias, hasta cuatro mil pesas... \$ 4,000.

CAPITULO 3.^o

Cámara de Representantes [Personal].

Artículo. Para pagar el sueldo de dos Cuestores y veinticinco Comisarios de la Policía de la Cámara, en 120 días de sesiones ordinarias, hasta cinco mil pesos \$ 5,000. Parágrafo. Para pagar el sueldo del 2.^o Cartero de la Cámara en 120 días de sesiones ordinarias, á \$ 40 por mes, hasta ciento sesenta pesos..... \$ 160.

Art. 2.^o Para pagar el sueldo del otro Secretario auxiliar del Senado y los otros empleados que la Comisión de la Mesa crea necesario crear para la mejor marcha del periódico de la Corporación y de los trabajos de la Secretaría, en 120 días de sesiones ordinarias y los de arrego del archivo, hasta mil doscientos pesos..... \$ 1,200.

Art. 3.^o Para pagar los sueldos de los Oficiales supernumerarios de la Secretaría de la Cámara de Representantes que la Comisión de la Mesa crea necesario crear ó haya creado ya, para mejor marcha del periódico de la Corporación y de los trabajos de la Secretaría, desde el 20 de Julio último, en 120 días de sesiones ordinarias, y los de arrego del archivo, hasta dos mil quinientos pesos..... \$ 2,500.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CUERO R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 12 de 1892.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

A. B. CUERO.

LEY 3.^a DE 1892

(17 DE AGOSTO),

que aclara y reforma la Ley 6.^a de 25 de Enero de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o La cantidad indeterminada por

el artículo 1.^o de la Ley 6.^a de 1887 para la limpia y rectificación del cauce del río Cauca, y fijada en cien mil pesos por el artículo 342, Capítulo 80, en el Presupuesto para el bienio de 1889 á 1890, y votada nuevamente en la ley de Presupuestos para la vigencia en curso, se mandará entregar por el Gobierno, en cuanto fuere posible, en el tiempo que falta para terminar el presente bienio, al Gobernador del Cauca.

Parágrafo único. Lo que no se hubiere entregado hasta Diciembre venidero, se incluirá en el Presupuesto para el bienio de 1893 á 1894.

Art. 2.^o El Departamento del Cauca deberá contribuir para los trabajos expresados con una suma igual á aquella con que contribuye la Nación, incluyendo en esta cantidad las sumas que haya invertido y continúe invirtiendo el Departamento en la limpieza de los afluentes del Cauca.

Art. 3.^o El Poder Ejecutivo onidará de lo conveniente inversión de los fondos destinados del Tesoro nacional, á los trabajos de rectificación y limpieza del río Cauca y sus afluentes.

Art. 4.^o Queda en estos términos aclarada y reformada la Ley 6.^a de 25 de Enero de 1887.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CUERO R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 17 de 1892.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro, enorgado del Despacho de Fomento,

CARLOS CALDERÓN R.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 1892.

(Presidencia del H. Sr. D. Jorge Holguín).

A las 12 y 10 minutos del miércoles 10 de Agosto, S. E. el Presidente abrió la sesión del Senado, y llamada la lista á ella comparecieron los HH. Sres. Caycedo, Córdoba, Campo Serrano, Duarte Rangel, Guerrero, Groot, Holguín, Harker, Jiménez, Mejía Álvarez, Neira, Pardo, Pérez y Soto, Restrepo Isaza, Santamaría, Uribe (Agustín), Uribe (Manuel Jesús), Vásquez y Villa.

Con excusa dejaron de concurrir los HH. Sres. Canal, Ospina Camacho y Reyes.

Aprobada sin cambio alguno el acta de la sesión del día anterior, los oficiales superiores autorizaron con su firma, en presencia del Senado, la correspondiente al 8 del actual.

El Secretario puso en conocimiento de la Corporación:

1.^o El orden del día de las Cámaras.

2.^o Los negocios diligenciados hoy por la Presidencia;

3.^o Las notas en que los Sres. General D. Antonio B. Cuervo, Dr. D. Carlos Calderón Reyes y Dr. D. Liborio Zerda, participan á la Presidencia que se han encargado, res-

pectivamente, de los Ministerios de Gobierno, Tesoro é Instrucción Pública, á virtud de nombramiento hecho en ellos por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

4.^o Dos notas fechadas en Panamá el 14 del pasado Julio, en las cuales el Sr. Presidente de la Asambleas Departamentales transcribe dos proposiciones adoptadas por aquel H. Cuerpo, en el sentido, la una de que los Representantes al Congreso por dicho Departamento, gestionen ante las Cámaras y Poder Ejecutivo el reconocimiento y pago de \$ 296,801-25 cs. que la Nación adeuda á Panamá; y relativa la otra á solicitar el apoyo del Gobierno y del Congreso para el proyecto de contrato presentado por los Sres. Polignac, Bravo y Z. B. Chevalier para la construcción de un ferrocarril entre Panamá y la frontera de Costa Rica.

Después de enterarse el Senado de las anteriores comunicaciones, entró á considerar en tercer debate los dos siguientes proyectos:

(a) El de ley "por la cual se reforma la 37 de 1890," (en el sentido de autorizar al Ilmo. Sr. Arzobispo para invertir libremente en obras distintas la partida de \$ 50,000 que por la ley citada se votaron para el establecimiento del Monte de Piedad).

El proyecto en referencia se aprobó en votación secreta, por unanimidad de 18 votos blancos, que correspondió contar á los HH. Sres. Harker y Santamaría.

(b) El de ley "sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales," el cual se adoptó en votación ordinaria. Uno y otro proyecto se remitieron á S. E. el Presidente de la H. Cámara de Representantes, con los mensajes respectivos, por haber expresado el Senado en las anteriores votaciones que era su voluntad que aquéllos pasaran á ser leyes de la República.

Hallándose presente S. S.^a el Ministro del Tesoro, citado en la sesión del 9 del actual para la discusión del proyecto de ley "que deroga el artículo 13 de la Ley 124 de 1887;" S. E. el Presidente anunció que continuaba el segundo debate del proyecto, é hizo leer el artículo único que dice:

"Artículo. En los remates para la amortización de la deuda pública, serán admitidos los documentos de que trata el artículo 13 de la Ley 124 de 1887, verificada su legitimidad, aun cuando no estén registrados conforme á dicha ley."

Leído de nuevo el informe de la Comisión de segundo debate, HH. Sres. Groot y Guerrero, hizo uso de la palabra el H. Sr. Santamaría, autor del proyecto, para llamar la atención acerca de los conceptos favorables de dicho documento y hacer presente la conveniencia de lo propuesto.

S. S.^a el Ministro del Tesoro manifestó que el Gobierno estimaba justo el acto legislativo que se trataba de expedir, pero conceptuaba conveniente, con el objeto de averiguar el monto de la deuda, conservar el requisito del registro y del sello de los documentos, cuyo sentido creía que debía modificarse el artículo que estaba sobre la mesa.

El H. Sr. Santamaría pidió entonces la palabra para proponer y modificó el artículo en esta forma:

"Artículo. Prorrégase por un año, contado desde la expedición de esta ley, el término fijado en el artículo 13 de la Ley 124 de 1887, para que puedan entrar en los remates los documentos de la deuda pública con las condiciones que establece el citado artículo 13."

Puesto en discusión el preinserto artículo, el H. Sr. Mejía Álvarez hizo uso de la palabra para objetarlo como incongruente con la ley que trataba de reformarse; y el H. Sr. Groot para manifestar que hallando justas las observaciones hechas por el H. Sr.